

CASO PRÁCTICO 2

El Procurador Público de la entidad XXXX, en su calidad de actor civil, solicitó al juez de la investigación preparatoria que ordene trabar embargo en forma de inscripción por el monto ascendente a S/. 275,000.00, sobre el inmueble ubicado en la av. Las Totoritas 255, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° XXXXXX del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX de SUNARP, que deberá recaer sobre el 50% de la cuota ideal que le corresponde al investigado Juan Ñuñoa Ñuñiz, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge doña Juana Ñáñez de Ñuñoa, se liquide; toda vez que el inmueble en mención es un bien ganancial.

En virtud de lo solicitado por el actor civil, el juez de la investigación preparatoria, mediante auto, declaró fundada la petición y dispuso que se trabe embargo en forma de inscripción por el monto ascendente a S/. 275,000.00, sobre el inmueble ubicado en la av. Las Totoritas 255, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° XXXXXX del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX de SUNARP, que recae sobre el 50% de la cuota ideal que le corresponde al investigado Juan Ñuñoa Ñuñiz, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge doña Juana Ñáñez de Ñuñoa, se liquide.

El auto descrito en el párrafo anterior ha sido apelado por la defensa técnica del investigado Juan Ñuñoa Ñuñiz; asimismo, doña Juana Ñáñez de Ñuñoa ha incoado una demanda de tercería de propiedad, ante el tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción por el monto ascendente a S/. 275,000.00, trabada sobre el inmueble ubicado en la av. Las Totoritas 255, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° XXXXXX del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX de SUNARP, que recaerá sobre el 50% de la cuota ideal que le corresponde al investigado Juan Ñuñoa Ñuñiz, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge doña Juana Ñáñez de Ñuñoa; toda vez que, ella sostiene que el referido embargo afecta su derecho a la propiedad y ha sido trabado sobre un bien ganancial para asegurar el pago de una futura reparación civil que se le impondría a su esposo don Juan Ñuñoa Ñuñiz, a pesar que el artículo 309 del Código Civil prescribe que “La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.” Cabiendo añadir que las reparaciones civiles no se encuentran incluidas en la enumeración de cargas de la sociedad de gananciales que contiene el artículo 316 del código sustantivo acotado.

PREGUNTAS.-

1. El juez civil que conoce la demanda de tercería interpuesta por doña Juana Nájñez de Nuñoa debe amparar la incoada (declararla fundada) o desestimarla (declararla infundada)
2. ¿El juez de la investigación preparatoria ha resuelto con arreglo a ley al conceder la medida cautelar de embargo contra un bien ganancial para asegurar el pago de una futura reparación civil que se le impondría sólo a uno de los cónyuges?
3. Según su propio criterio, en caso de que se mantenga vigente el embargo y se emitiera una sentencia condenatoria firme en contra del Sr. Juan Nuñoa Nuñiz, ¿podrá llegarse a ejecutar de manera forzada el remate del inmueble embargado, para cubrir el monto de la reparación civil que se le impondría al condenado?
4. ¿Puede el actor civil solicitar al juez de la investigación preparatoria que, adicionalmente a la medida de embargo en forma de inscripción concedida y trabada sobre el predio de la referencia, se conceda también una orden de inhibición?
5. ¿Existe algún mecanismo legal para que, prescindiendo de la voluntad de los cónyuges, se logre que se ponga fin al régimen de sociedad de gananciales de los sres. Juan Nuñoa Nuñiz y Juana Nájñez de Nuñoa?